

CG-0085-DICIEMBRE-2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIPUTADO CAMILO TORRES MEJÍA MEDIANTE OFICIO NÚMERO CTM233/2017

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

1.1. Publicación de la Reforma Político Electoral. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de Reforma Constitucional en materia Político Electoral.

1.2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el correspondiente Decreto que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.3. Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. El 28 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, cuya última reforma fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de mayo de 2017.

1.4. Publicación de la Reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. El 27 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la reforma mediante la cual se modificaron diversos artículos de la Constitución Local, la cual derivó de la reforma en materia político electoral a nuestra Carta Magna.

1.5. Presentación por parte del Diputado Camilo Torres Mejía de la Consulta contenida en el oficio CTM233/2017. Mediante oficio CTM2337/2017, recibido el 11 de octubre de 2017, dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto, el Diputado Camilo Torres Mejía realizó consulta a este Consejo General.

1.6. Otorgamiento de información respecto a la solicitud realizada mediante oficio CTM233/2017. Mediante oficio IEEBCS-PS-1574-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, en respuesta al oficio CTM233/2017 señalado en el antecedente anterior, recibido por el solicitante el día 15 siguiente, se informó al solicitante el estado de la consulta planteada.

2.- Considerando

2.1.- Competencia. Este Consejo General es competente para resolver la Consulta realizada por el Diputado Camilo Torres Mejía, mediante oficio CTM233/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, recibido por este Instituto, el 11 de ese mismo mes y año, toda vez que entre sus facultades se

encuentra la contenida en la fracción XXIV del artículo 18 de la Ley Electoral, la cual dispone que el mencionado Consejo General, podrá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas todas las atribuciones que le han sido conferidas por la propia Ley Electoral, así como por las Leyes Generales de la materia o por cualquier otra legislación que resulte aplicable, atendiendo además, a que la consulta se dirigió a este órgano superior de dirección a través de su presidencia.

2.2.- Estudio de la Consulta. A través del oficio CTM233/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, recibido por la Presidencia de este Instituto, el 11 de ese mismo mes y año, el Diputado Camilo Torres Mejía, entre otras manifestaciones, centra el tema de su consulta en lo siguiente:

“...es importante saber la postura del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto si es válido que un diputado local que pretenda reelegirse, pueda continuar en el cargo en el proceso interno y en la campaña constitucional del proceso electoral local 2017-2018, con fundamento en los artículos 1º, 8º, 41 y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo determinado por unanimidad del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.”

Es así que mediante oficio IEEBCS-PS-1574-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, a través de la Presidencia de este Instituto se informó al Diputado Camilo Torres Mejía que en relación al asunto planteado en su escrito de solicitud, diversas áreas de este Instituto se encuentran analizando temas tales como el de su consulta, por lo que una vez agotado dicho análisis, se estaría emitiendo el documento normativo oportuno para dar puntual respuesta.

No obstante lo anterior, es de señalarse que derivado del análisis que se ha venido realizando por parte de esta autoridad electoral, resulta necesario dar respuesta a la petición en los siguientes términos:

En un primer orden de ideas tenemos que con motivo de la reforma político electoral, efectuada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, se modificó el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, a efecto de que los congresos locales establecieran en las constituciones estatales, la elección consecutiva de las diputadas y diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos; determinándose que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Advirtiéndose de lo anterior, que los Congresos de las entidades federativas estaban obligados a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva para las diputaciones de sus legislaturas, otorgándoseles libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de dicha figura denominada “elección consecutiva”, señalando dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos en cuanto a las diputaciones locales se refiere y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Atendiendo al mandato Constitucional a que nos hemos referido con anterioridad, el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, realizó la reforma de la Constitución Local, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 27 de junio de 2014, modificando diversos artículos en materia político electoral; en el mismo sentido, en fecha 28 de junio del 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto por medio del cual se expidió la Ley Electoral, cuya última reforma fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de mayo de 2017.

Como resultado de las modificaciones a nuestra legislación local, en materia político electoral, a que nos hemos referido, mediante Decreto 2436, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 30 de mayo de 2017, se adicionó un último párrafo al artículo 49 de la Ley Electoral, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Los diputados e integrantes de ayuntamientos, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos...”

Lo anterior, aunado a que, previo a realizarse la adición del último párrafo del artículo 49, de la Ley Electoral, tal y como lo señala el solicitante, en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley en comento, se encontraba previsto que los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán separarse de su cargo, **por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos.**

Por su parte, y en relación al tema que nos ocupa, la fracción II del artículo 45 de la Constitución Local, dispone entre otros cargos, cualquier persona que desempeñe cargo público estatal “a menos que se separe definitivamente de su cargo **sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones**”.

Precisado lo anterior, resulta evidente que nuestra legislación local, aplicable en materia electoral, establece con toda precisión que para el caso de diputados e integrantes de los ayuntamientos de nuestra entidad, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, éstos **deberán solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos.**

De igual forma, establece que toda persona que se desempeñe en cualquier cargo público estatal y pretenda contender en la elección de diputados, **deberá separarse definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.**

No se omite señalar que el solicitante al plantear su consulta, señala que resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 50/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al analizar la legalidad del artículo 218, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sobre ese particular, resulta oportuno aclarar que, la referida acción de inconstitucionalidad no resulta aplicable al caso particular toda vez que en ese asunto, si bien es cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de ciertas porciones normativas del citado artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dicha acción se encaminó a una Ley Procedimental Local, específicamente del estado de Yucatán, la cual, de ninguna manera podría extender su rango de aplicación a ningún otro estado de la República Mexicana, toda vez que **no se trata de una ley de aplicación general**. Esta afirmación se ve reforzada con las Jurisprudencias P./J. 65/2000 y 2a./J. 116/2006, cuyos rubros y textos son respectivamente los siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

La acción de inconstitucionalidad que se ejerce en aras del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, no es la vía procedente para impugnar actos concretos emitidos por autoridades electorales por violación a la Ley Fundamental. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de

Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."

En consideración a lo antes expuesto, este Consejo General estima que, lo conducente en el caso de la consulta que nos ocupa, los diputados o diputadas que pretendan participar en elección consecutiva, **deben solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos**, en términos del último párrafo del artículo 49 de la Ley Electoral.

De igual forma, es aplicable la fracción II del artículo 45 de la Constitución Local y en su caso, separarse definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones. Para corroborar esta determinación resulta aplicable lo establecido por la Jurisprudencia P:/J. 6/2013:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL.

Los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República constituyen una materia que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para la elección de ciertos servidores públicos electos popularmente, tales como los gobernadores, los miembros de las Legislaturas Estatales y los integrantes de los Ayuntamientos. En este sentido, el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al no exigir la separación de un servidor público en el desempeño de su cargo de manera definitiva para poder contender a un cargo de elección popular es constitucional, pues el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, consideró innecesario establecer esta exigencia. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé como exigencia para el acceso a algún cargo de elección popular en los Estados de la República la separación definitiva del cargo de quien pretenda ser candidato en el caso de que éste funja como servidor público de algún nivel de gobierno, pues como ya quedó precisado, esto es una materia que corresponde desarrollar y establecer a los legisladores locales y en el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución local los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en la entidad, señalando específicamente como requisito la separación del cargo en determinado tiempo, en caso de que el candidato que pretenda contender, funja como servidor público ya sea de la Federación o del Estado. En efecto, el artículo 9 del Código Electoral de Veracruz, al establecer que en caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo para contender por un puesto de elección popular y hubiere resultado electo, podrá elegir cuál quiere desempeñar y una vez asumido el que elija, se entenderá que renuncia al otro, no genera violación alguna a la Constitución Federal puesto que el legislador local previó los tiempos en que deberán separarse del cargo de servidores públicos, ya sea federales o locales, los que pretendan contender en la elección local para un cargo de elección popular. Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de

que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

En atención al sentido de las disposiciones de nuestra legislación local y al análisis vertido con anterioridad, este Consejo General:

Acuerda

Primero.- Se otorga respuesta al solicitante en los términos precisados en el considerando 2.2. del presente Acuerdo.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al Diputado Camilo Torres Mejía, a través del cual se otorga respuesta al oficio CTM233/2017 de fecha 11 de octubre de 2017.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a las y los integrantes de este Consejo General.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el 2 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; Lic. Manuel Bojórquez López; Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante; M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



**IEE
BCS**


Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR